

logos. Responde, empero, a los principios de culpabilidad terminantemente estatuidos en el párrafo segundo. De otra parte, el autor manifiesta lo secundarios que resultan los preceptos legales en esta materia de medidas de seguridad, ya que lo decisivo para su éxito o fracaso ha de ser la acción judicial y el tratamiento efectivo en cada caso concreto.

WARDA, Günther: «Zur gesetzlichen Regelung des vermeidbaren Verbo-sirrtum («Sobre la regulación legal del error de prohibición»).

Nuevamente versa este trabajo sobre la tan disputada materia del llamado «error de prohibición», versión que en no pocos aspectos recoge el antiguo *error iuris*, y del que se ocupa el párrafo 20 del Proyecto. Esta vez, sin embargo, el asunto es contemplado principalmente desde el ángulo constitucional, por el conflicto eventual que puede plantearse entre las cuestiones de la pura culpabilidad y de la seguridad jurídica. La tesis del error impune, en efecto, se acuerda con las primeras, pero no siempre con las segundas, siendo así que a la seguridad tiende el principio legalista constitucional. Igualmente es susceptible de herir dichas esencias de la Constitución de Bonn el tratamiento de la reincidencia, cuya regulación en el Proyecto se estima, por añadidura, innecesariamente, poco práctico e inconciliable con el dogma de la culpabilidad.

La crónica bibliográfica, de Karl Peters, está destinada en este número al Derecho penal de menores, y las comparatistas del «Anejo», de Ivar Agge y de H. H. Heldmann, a la Evolución del Derecho penal sueco y a la *Homicide Act* inglesa de 1957, respectivamente.

ANTONIO QUINTANO RIPOLLÉS

B R A S I L

Revista da Faculdade de Direito

Universidade de Minas Gerais.—Belo Horizonte

Octubre 1957

LOPES, Jair Leonardo: «Nao exigibilidade de outra conduta como causa geral e supralegal de exclusao da culpabilidade; pág. 152.

El autor de este trabajo examina el problema de la concepción socio-lógica y normativa de la culpabilidad, llegando a la conclusión de que el Código de su país adopta la concepción normativa, de la que puede derivarse la causa supralegal de exclusión de la culpabilidad de «no exigibili-

dad de otra conducta». Examina el problema en la jurisprudencia alemana citando el conocido caso del *Leinenfanger*, o caballo indómito, en el que el Tribunal del Reich absolvió al cochero negando la culpabilidad, porque el acusado no podía ser «exigido» teniendo en cuenta la situación de hecho concreta, cuando perdía su colocación y su paga, si se negaba a llevar a cabo la acción peligrosa.

ASSUNCAO, Celio Teodoro: «A pena e a medida de segurança; pág. 167.

Comienza el autor señalando que a partir de Beccaria se inician las grandes construcciones sistemáticas del Derecho penal, fundamentando el derecho de castigar los delitos en la necesidad de defender a la sociedad contra las transgresiones de los individuos. En las modernas tendencias examina las opiniones de destacados autores, resaltando la del maestro Cuello Calón, para el que la idea del Derecho penal sigue ligada estrechamente a la de retribución, no pudiendo prescindir una de otra.

La pena, señala el autor de este trabajo, tiende principalmente a tres finalidades: correccional, reformadora y una tercera que no está caracterizada (propone que se le denomine *arbitraria*). Y atendiendo a esas finalidades las penas pueden dividirse en intimidativas, correctivas y eliminativas, o de seguridad. Las primeras se destinan a los delincuentes no corrompidos, que aún pueden temer a la pena; las de corrección son para los corrompidos, susceptibles de reforma, y pretenden reformar el carácter perverso de los delincuentes cuya sensibilidad no está completamente relajada; finalmente las eliminativas y de seguridad deben ser aplicadas a los delincuentes endurecidos, peligrosos, que no temen la pena y que son irreformables e irrecuperables para la sociedad.

Clasifica las penas, en la siguiente forma: a) *corporales*, que recaen sobre la vida o integridad física: penas de muerte, trabajos forzados, etc.; b) *privativas de libertad*, que privan de la libertad de movimientos: prisión; c) *restrictivas de libertad*, que limitan la libertad: exilio local, obligación de residir en determinado lugar, etc.; d) *privativas o restrictivas de libertad*, que pueden recaer sobre derechos de carácter público o de familia: prohibición de voto, etc.; e) *pecuniarias*, que recaen sobre el patrimonio del condenado: multa, etc., y f) *infamantes*, que privan de la honra a quien la sufre; rapar la cabeza, cortar la mano, etc.

Seguidamente hace el estudio de las medidas de seguridad, señalando, que, las primeras noticias que se tienen de ellas, alcanzan a fines del siglo XVI, con precedentes en Holanda y en Inglaterra, y recoge la definición del Profesor Cuello Calón, como «especiales medidas preventivas impuestas por el Estado a determinados grupos de delincuentes, para conseguir su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y de curación) o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto), o aun sin aspirar específicamente a estas finalidades, lograr la prevención de nuevos delitos».

Pasa después a analizar las diferencias entre la pena y la medida de seguridad, con base principalmente en las opiniones de Nelson Hungria,

Cuello Calón, y otros, para detenerse en los sistemas empleados en los diferentes países, especialmente en Italia, y en el Código brasileño de 1940, inspirado en el proyecto de Rocco, que consagra el sistema dualista de las sanciones.

Concluye este interesante trabajo, que, en gran parte, esta seguramente inspirado en las explicaciones del curso de doctorado de la Universidad de Madrid, de don Eugenio Cuello Calón, a las que el autor asistió en calidad de alumno, en el Curso 1955-56, señalando la gran importancia de la pena, que no se puede dejar nunca de lado en la represión, y que surgió con los primeros hombres, y ha de ser pedagogía de todos los tiempos; sin dejar de reconocer la utilidad de adoptarse medidas de seguridad u otras preventivas, para un mejor desempeño de la acción fiscalizadora y punitiva del Estado en beneficio de la sociedad. Ambas, pena y medida de seguridad, se completan en esta misión.

DIEGO MOSQUETE

ESPAÑA

Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios

Dirección General de Prisiones. Madrid.

Número 142, septiembre-octubre 1959

Comienza este número con una nota de la Delegación Oficial Española que asistió al Ciclo de Estudios organizado por la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria que se celebró del 7 al 12 de septiembre de 1959 en la ciudad de Estrasburgo.

Manifiestan los Delegados españoles que en una de las sesiones de este Ciclo de Estudios se les invitó a hacer una breve exposición del Sistema español de redención de penas por el trabajo, concediéndoseles «no más de diez minutos por falta material de tiempo».

Nuestros Delegados, no obstante el poco tiempo que se les concedía, expusieron con toda claridad el concepto del Sistema español de redención de penas por el trabajo y, por ello, vieron, con la natural sorpresa, que, cuando al final de la sesión de clausura se repartió a los asistentes el avance provisional de las conclusiones aprobadas, figuraba entre las correspondientes al tema tercero «Readaptación Social de los Delincuentes», una con referencia expresa al sistema de redención de penas vigente en España, en la que se advierten errores fundamentales. «En dicha conclusión se parte del supuesto de que la redención de la pena por el trabajo no es más que un modo de calcular la duración de la pena, sumando al tiempo efectivo pasado en prisión un cierto número de días, que se reputan sufridos en razón de la buena conducta y del trabajo del detenido, de tal suerte que la pena se encuentra cumplida cuando el tiempo de detención y el tiempo *bonificado*